



MUNICIPALIDAD LAS HERAS

Ordenanza Nº 9

VISTO: El P.O. PHCD-46-2024, presentado por el Concejal José María Villavicencio, autor del proyecto, acompañando, la Presidenta del HCD Concejala Noelia Delpir, el cual trata sobre la necesidad de promover la democracia, la transparencia y la renovación en el Poder Legislativo departamental sería oportuno limitar la reelección de los concejales en el Departamento de Las Heras, y;

CONSIDERANDO:

Que la limitación de la reelección de concejales es fundamental para promover la democracia. Al permitir que más ciudadanos tengan la oportunidad de ocupar un cargo público, fomentando la participación ciudadana y evitando la concentración excesiva de poder.

Que esta medida de limitar la reelección, garantiza transparencia de gobernabilidad dado que el tiempo en su cargo es limitado.

Que la renovación de los concejales, permite ser generadora de nuevas ideas, perspectivas y talentos, dando lugar a un gobierno más dinámico y receptivo a las necesidades cambiantes de la comunidad.

Que, en el sistema democrático, el pueblo es el único titular de la soberanía y la ejerce fundamentalmente al momento de elegir a sus gobernantes.

Que el artículo 1º de la Constitución Nacional, impone la forma representativa y republicana de gobierno, y dentro de ellas, el respeto por la soberanía popular, pero con periodicidad de las funciones como herramienta clave de la efectividad de la división de poderes y combinadas con la igualdad a fin de posibilitar que otros integrantes del espectro electoral también puedan acceder a esas candidaturas de modo efectivo; todo lo cual lleva a una interpretación favorable a la limitación de las reelecciones. Ello obliga tanto a las provincias (art. 5º) como a los municipios (art. 123º) como configurante de su autonomía institucional y política.

Qué asimismo, la limitación a las reelecciones indefinidas ha sido receptada por instrumentos internacionales con jerarquía constitucional (art. 75º inc. 22 CN) como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en su art. 25º, inc. c), reconoce: "Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2º, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: (...) c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país". También el art. 23º, punto 1.c) y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, que afirma: "1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: (...) c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país" y "2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal". Estas limitaciones, sin embargo, pueden ampliarse en la medida en que respondan objetivamente a razones institucionales y que no exhiban naturaleza prescriptiva ni discriminatoria.

Que la Constitución de la Provincia de Mendoza, que data de 1.916, siendo el texto vigente más



antiguo en el país, no ha podido superar la omisión inconstitucional del reconocimiento expreso de la autonomía municipal plena. Sin perjuicio de ello, en Mendoza se impone la necesidad de cumplir con la manda constitucional nacional reconociendo en algún grado y contenido el poder constituyente local, rindiendo honores de esa forma al principio de supremacía constitucional.

Que, respecto del Gobierno local, se organiza sobre la base de un Departamento Ejecutivo y uno Deliberativo según lo dispone el artículo 197° de la Constitución de Mendoza, con elección directa, con cuatro años de mandatos y con renovación parcial cada dos años de los concejales. Que por su parte el artículo 44° de la Ley N° 1079, Orgánica de Municipalidades, indica en su parte pertinente respecto de los concejales que "...podrán ser reelectos...". Que así sobre la reelección de los concejales, la Constitución provincial no da precisiones y la Ley Orgánica de Municipalidades únicamente expresa "podrán ser reelectos", dejando abierta la posibilidad de reelección indefinida; resultando entonces constitucional y convencionalmente adecuado disponer mediante Ordenanza municipal una limitación en nuestro propio ámbito a las posibles apetencias reeleccionistas de los concejales.

Que se busca la continuidad de las políticas de gobierno y no de los funcionarios, y esta limitación no afecta a los derechos de ser elegidos, ni de elegir, ni los derechos humanos, ni la igualdad constitucional. - Que esta limitación no supone una discriminación arbitraria ni afecta el derecho de los partidos políticos a presentar candidatos.

Que en consecuencia es menester proceder al dictado del acto administrativo correspondiente, en ejercicio de sus facultades y atribuciones emergentes de la Ley N° 1079 Orgánica de Municipalidades.

POR ELLO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

ORDENA

ARTICULO 1º: Los ciudadanos elegidos por los habitantes del Departamento de Las Heras, conforme lo dicta la Ley 1079 Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 44, durarán en el cargo de concejales, en sus funciones, por el término de CUATRO (4) años, pudiendo ser reelectos únicamente por un nuevo periodo consecutivo.

ARTICULO 2º: Pudiendo presentarse nuevamente al cargo de Concejales, con un intervalo de (4) años.

ARTICULO 3º: Comuníquese, dese al Departamento Ejecutivo, al Libro de Ordenanzas de Presidencia y archívese.

DADA EN LA SALA CULTURAL MALVINAS ARGENTINAS, A LOS 03 DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO

NOELIA DELPIR
Presidenta HCD

DAVID ALFREDO PIA



Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
02/07/2024	32139

Boleto N°: ATM_8183148 Importe: \$ 4950